



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 010-2022-/CPMP-GG

Lima, 24 de mayo de 2022

### VISTOS:

El Informe Técnico de Estandarización de Software N° 002-2022/CPMP-GI-DISI elaborado por el Departamento de Infraestructura y Seguridad Informática de la Gerencia de Informática, el Informe N° 045-2022/CPMP-GAF-DL emitido por el Departamento de Logística, el Informe N° 214-2022/CPMP-GAF emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas y el Informe N° 105-2022/CPMP-GL emitido por la Gerencia Legal y Cumplimiento;

### CONSIDERANDO:

Que, las contrataciones que realicen las diversas Entidades del Sector Público, deben estar orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, indica que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o *equivalente*" a continuación de dicha referencia;

Que, en el Anexo del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, define a la Estandarización como el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicio a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;





Que, en el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, señala que la Entidad debe aplicar la estandarización cuando responda a criterios técnicos y objetivos que la sustenten debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad;

Que, asimismo, y conforme a lo establecido en el numeral 7.2 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, para que proceda la estandarización, se debe cumplir con los siguientes presupuestos verificables: a) la Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; b) los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura;

Que, el numeral 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, establece que cuando el área usuaria considere inevitable definir el requerimiento haciendo referencia, entre otros, a marcas, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual deberá contener como mínimo: a) la descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) de ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) el uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) la justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos para la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) la fecha de elaboración del informe técnico;

Que, el numeral 7.4 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD establece que, la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria; advirtiendo que dicha aprobación deberá efectuarse por escrito, mediante resolución o instrumento que haga sus veces, y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida la aprobación; asimismo, en dicho documento debe indicarse el periodo de vigencia de la estandarización, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto;

Que, mediante Informe Técnico de Estandarización de Software N° 002-2022/CPMP-GI-DISI, de fecha 12 de abril de 2022, del Departamento de Infraestructura y Seguridad Informática de la Gerencia de Informática, sustenta la necesidad de estandarizar el “Servicio de soporte y actualización de herramientas Oracle de la CPMP”, por un periodo de tres (03) años;

Que, asimismo, el Informe Técnico de Estandarización de Software N° 002-2022/CPMP-GI-DISI, cumple con las demás formalidades exigidas en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD.

Que, sobre la base del Informe Técnico de Estandarización de Software N° 002-2022/CPMP-GI-DISI, elaborado por Departamento de Infraestructura y Seguridad Informática de la Gerencia de Informática, y considerando las opiniones favorables del





Departamento de Logística, de la Gerencia de Administración y Finanzas y de la Gerencia Legal y Cumplimiento, corresponde aprobar la estandarización del “Servicio de soporte y actualización de herramientas Oracle de la CPMP”, por un periodo de tres (03) años;

Que, en mérito a los documentos de vistos y considerando que el pedido de estandarización para el “Servicio de soporte y actualización de herramientas Oracle de la CPMP”, se ha observado las formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado vigente y cumple con los presupuestos establecidos en la Directiva N° 004-2016- OSCE/CD, sobre “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, resulta necesario que se apruebe la estandarización solicitada y se disponga su publicación en el portal institucional de la Entidad al día siguiente de su aprobación;



Con los vistos del Departamento de Logística, de la Gerencia de Administración y Finanzas, y de la Gerencia Legal y Cumplimiento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado se aprueba mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias; y la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE;



#### SE RESUELVE:



**Artículo 1.** - Aprobar el proceso de estandarización para el “Servicio de soporte y actualización de herramientas Oracle de la CPMP”, por un plazo de tres (03) años, la cual quedará sin efecto en caso varíen las condiciones que la determinaron.

**Artículo 2.-** La estandarización a que refiere el artículo precedente es aprobada por un periodo de tres (03) años, la cual quedará sin efecto en caso varíen las condiciones que determinaron su aprobación.

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia de Informática disponga las acciones necesarias para la publicación de la presente Resolución el portal web institucional y en el portal de transparencia estándar de la Caja de Pensiones Militar Policial, al día siguiente de su aprobación.

#### REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**RICARDO ELISEO MEDINA PALOMINO**  
Gerente General (e)